



RESOLUCIÓN 001167

(
25 MAR 2010
)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 9 del Decreto 1840 de 1994 y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de ejercer el control técnico de la comercialización y uso en el país de los insumos agropecuarios y de las semillas para siembra.

El registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a comercializar insumos agropecuarios y/o semillas para siembra constituye una medida para las labores de supervisión de estas actividades, lo cual permite realizar un seguimiento a la calidad de los productos comercializados de conformidad con lo aprobado por el ICA.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro y control de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas establecidas en la presente Resolución serán aplicadas a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de los insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN 001167

(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

1. **Acondicionar.** Proceso por medio del cual se somete a prelimpieza, secamiento, clasificación, pesaje, empaque, identificación y tratamiento de la semilla cosechada con el fin de mejorar su calidad física, fisiológica, sanitaria y maximizar su conservación.
2. **Alimento para animales.** Mezcla de nutrientes elaborados en forma tal que responda a los requerimientos de cada especie, edad y tipo de explotación o actividad a que se destina el animal, bien sea suministrándolos como única fuente de alimentos o como suplementos o complementos de otras fuentes nutricionales.
3. **Almacenamiento.** Es la conservación de los insumos agropecuarios y semillas para siembra en condiciones adecuadas, que se encuentren bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para su posterior comercialización.
4. **Bioinsumo.** Producto de origen biológico o natural, ambientalmente sano, clasificado como agente biológico para el control de plagas, inoculante biológico, acondicionador biológico para el suelo, bioabono, producto bioquímico y extracto vegetal.
5. **Centro de Acopio.** Lugar donde se reúnen plaguicidas desechados o descartados por el consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo de manera segura y ambientalmente adecuada, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral.
6. **Comercialización.** Cualquier forma de introducción al mercado de insumos agropecuarios y/o semilla para siembra a través de actividades de financiación, intermediación o cualquier otro acto de comercio, producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, uso y manejo,

RESOLUCIÓN 001167
 (25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

así como el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del mismo y servicios de información.

7. **Cultivar.** Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.
8. **Fecha de vencimiento.** Fecha máxima hasta la cual el productor o titular del registro garantiza que un insumo agropecuario mantiene su actividad, potencia, pureza, sus características físicas, químicas, microbiológicas, terapéuticas y otras que correspondan a la naturaleza del mismo, conservando las condiciones bajo un almacenamiento adecuado.
9. **Fertilizante.** Producto que aplicado al suelo o a las plantas suministra a estos uno o más nutrientes necesarios para su desarrollo y crecimiento.
10. **Insumo agropecuario.** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural, sintético, biológico o biotecnológico, utilizada para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales, vegetales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. También son considerados como insumos agropecuarios, las aves comerciales (ponedoras y pollo de engorde), el semen y embriones de bovinos, de pequeños rumiantes, de equinos y de porcinos, alimentos, aditivos, fertilizantes, bioinsumos, plaguicidas agrícolas y pecuarios.
11. **Medicamento.** Todo fármaco o principio activo o mezcla de éstos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaque o envase y rotulado listo para su distribución y uso, empleado con

RESOLUCIÓN 001167

()

25 MAR 2010

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

finde diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales.

- 12. Medicamento de control especial.** Es todo medicamento para uso veterinario, obtenido a partir de uno o más principios activos de control especial, catalogados como tales en las convenciones de estupefacientes, precursores y psicotrópicos.
- 13. Muestra.** Porción representativa de un lote de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra.
- 14. Plaguicida de uso pecuario.** Sustancia química, natural o sintética que aplicada externamente ejerce acción letal sobre los ectoparásitos que afectan a las diferentes especies animales.
- 15. Plaguicida químico de uso agrícola.** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.
- 16. Prescripción.** Es la formulación escrita expresada en dosis y formas de uso de un producto recomendado por un Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista según corresponda, para conseguir un efecto de control y tratamiento de enfermedades en animales o de plagas en productos agrícolas.

RESOLUCIÓN 001167

25 MAR 2010

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

- 17. Producto alterado.** Es aquel insumo agropecuario que por la acción de factores ambientales, naturales o accidentales, tales como humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido averías, cambios, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o características originales.
- 18. Producto adulterado o fraudulento.** Producto cuyas características y condiciones bajo las cuales se concedió el registro han sido modificadas de manera intencional. Se incluyen los productos introducidos al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales, así como los que con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado no lo son. Igualmente cuando el contenido no corresponde al autorizado, o se hubiese sustraído del envase o empaque original total o parcialmente.
- 19. Publicidad.** Promoción hecha a través de cualquier medio para inducir a la compra y uso de un insumo agropecuario y/o semillas para siembra.
- 20. Registro Nacional de Cultivares.** Inscripción ante el ICA de cultivares con el fin de autorizar su producción y comercialización para la subregión agroecológica donde fueron previamente evaluados y aprobados.
- 21. Semilla para siembra.** Es el óvulo fecundado y maduro, o cualquier otra parte vegetativa de la planta que se utilice para siembra y propagación.
- 22. Zona de devolución.** Es aquella área dentro del establecimiento comercial de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra en donde se deben ubicar los productos vencidos, rechazados y/o alterados.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO. Deberán registrarse ante el ICA todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y semillas para siembra a través de establecimientos de comercio, presentando los siguientes documentos ante la Gerencia Seccional de la

RESOLUCIÓN 001167

(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

Jurisdicción en donde se encuentre ubicado el establecimiento:

1. Solicitud de registro diligenciada y firmada por el interesado.
2. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal cuando se trate de persona jurídica, o del Registro Mercantil, si es persona natural, expedido con fecha no mayor a noventa (90) días calendario a la presentación de la solicitud ante el ICA, donde la actividad comercial incluya la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra, según el caso.
3. Concepto de funcionamiento sanitario vigente expedido por la autoridad de salud pública o el ente en quien ésta delegue.
4. Certificado de uso del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal o la autoridad competente.
5. Contrato de dirección técnica de mínimo veinte (20) horas a la semana con un Ingeniero Agrónomo con matrícula profesional vigente para el caso de comercializar plaguicidas químicos de uso agrícola categoría toxicológica IA y IB (antes I y II); y con un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente para la comercialización de los medicamentos veterinarios de venta bajo fórmula médica.
6. Informar la localización y dirección del o los sitios de almacenamiento de semillas para siembra y/o insumos agropecuarios para su posterior comercialización.
7. Copia del comprobante de pago de la tarifa establecida por el ICA.

ARTÍCULO 5. TRÁMITE DEL REGISTRO. El ICA en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará la

RESOLUCIÓN 001167

25 MAR 2010

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

información y documentos relacionados en el artículo 4 y exigirá por escrito cuando haya lugar al interesado aclarar la información o allegar documentos adicionales, a cuyo efecto podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos la solicitud de registro, se considerará que desiste de la petición y se procederá a la devolución de la solicitud con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. VISITA TÉCNICA. Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, el ICA en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles realizará la visita técnica a las instalaciones relacionadas en la solicitud de registro, para verificar si cumple con las condiciones.

De la visita se levantará acta firmada por las partes, el ICA emitirá concepto favorable, aplazado o desfavorable según sea el caso. Si el concepto es desfavorable se rechazará la solicitud; si el concepto es aplazado, en el acta de la visita técnica se otorgará un plazo máximo hasta de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma de la misma para que el solicitante del registro efectúe las correcciones o adecuaciones requeridas.

Vencido el plazo para efectuar las correcciones o adecuaciones solicitadas, si no se reúnen los requisitos para otorgar el registro solicitado o el concepto de la segunda visita es desfavorable, el ICA lo rechazará y se procederá a la devolución de la solicitud con sus respectivos soportes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 001167

(
25 MAR 2010
)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

ARTÍCULO 7.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. Cumplidos los requisitos señalados en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Resolución, el Gerente Seccional o el que haga sus veces, expedirá el registro con vigencia indefinida según el tipo de solicitud de las áreas en las cuales haya demostrado tener capacidad técnica y locativa. Adicionalmente deberá expedirse el certificado para la comercialización.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cambio del titular del registro.
2. Cambio de domicilio del establecimiento de comercio y/o sus sitios de almacenamiento.
3. Modificación de la razón social
4. Modificación de la actividad comercial.

La modificación del registro deberá acompañarse con la actualización de los correspondientes documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en lugar visible al público el certificado para la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra expedido por el ICA.
2. Comercializar insumos agropecuarios y/o semillas para siembra que tengan registro vigente expedido por el ICA. Para el caso de las semillas, estas además deben estar aprobadas para las correspondientes subregiones agorecológicas donde estén autorizadas las siembras.

RESOLUCIÓN 001167
(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

3. Comercializar productos en envases y empaques originales autorizados por el ICA.
4. Comercializar productos que no se encuentren vencidos.
5. Comercializar únicamente con prescripción escrita de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente, antibióticos, analgésicos narcóticos, barbitúricos, tranquilizantes, sedantes, hipnóticos no barbitúricos, productos hormonales para animales, agentes anabólicos y relajantes musculares, medicamentos homeopáticos, productos fitoterapéuticos y plaguicidas de uso veterinario con clasificación toxicológica I y II o la clasificación que la reemplace.
6. Comercializar únicamente con prescripción de un Ingeniero Agrónomo con tarjeta profesional vigente, plaguicidas químicos de uso agrícola con categoría toxicológica IA y IB antes (I y II)
7. Almacenar por un término de 3 años, en archivo físico y al interior del almacén, las prescripciones de los productos que de acuerdo a la presente Resolución requieren formulación del Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, así como los procedimientos y registros establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.
8. El comercializador debe entregar al comprador el inserto que acompaña al producto cuando el mismo sea presentado en un paquete colectivo para su venta individual.
9. El comercializador debe suministrar refrigerantes al comprador para conservar las propiedades del biológico y para los medicamentos que lo requieran.
10. Devolver al titular del registro del producto o a los importadores de los insumos agropecuarios y/o semillas para siembra, los productos vencidos o con

21

RESOLUCIÓN 001167
(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

problemas en su etiquetado o rotulado, deterioro de envase o empaque, o que sus características no correspondan con el registro otorgado por el ICA.

11. Cumplir con el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas presentado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por el productor o importador.
12. Solicitar a la correspondiente Gerencia Seccional del ICA, concepto favorable en el evento de conformar Centros de Acopio.
13. Informar al titular del registro del producto en Colombia, o a los importadores del mismo según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de cualquier hecho que altere o modifique la calidad de los mismos, así como las acciones oficiales de control por parte del ICA.
14. Suministrar oportunamente la información que el ICA requiera para el seguimiento de la calidad de los insumos agropecuarios y semillas para siembra y/o sobre el comportamiento o cualquier hecho que altere o modifique la calidad de los mismos.
15. Mantener en un lugar visible el material informativo suministrado por el ICA.
16. Informar al ICA sobre las observaciones o quejas que reciba sobre eventos adversos de productos comercializados en su establecimiento.
17. Informar al ICA y demás autoridades competentes la existencia de almacenamiento y comercialización de productos sin registro ICA.
18. Cumplir las acciones ordenadas por parte del ICA respecto a productos sellados y no disponer de los mismos.

RESOLUCIÓN 901167
25 MAR 2010

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

19. Tener disponible la relación de la compra y venta de los productos indicando el destino de los mismos.
20. Solicitar por escrito a la Gerencia Seccional correspondiente, la cancelación del registro cuando abandone la actividad.
21. Solicitar por escrito a la Gerencia Seccional correspondiente la modificación del registro cuando ocurra una de las condiciones señaladas en el artículo 8 de la presente Resolución.
22. Asumir los costos que genere el sellado, decomiso, transporte, desnaturalización, inactivación o disposición final de los insumos agropecuarios y semillas para siembra que resulten afectados con las medidas de control oficial del ICA, de acuerdo con las normas vigentes.
23. Asistir a los cursos y talleres que organice el ICA sobre comercialización y manejo de insumos agropecuarios y semillas para siembra.
24. Cumplir las demás obligaciones establecidas en las normas generales ICA para insumos agropecuarios y semillas para siembra según el caso.

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES. Abstenerse de:

1. Comercializar:
 - 1.1. Insumos agropecuarios y/o semillas para siembra sin registro ICA y/o en lugares diferentes a los establecimientos de comercio registrados por el ICA.
 - 1.2. Materias primas.
 - 1.3. Insumos agropecuarios y semillas para siembra en vehículos y expendios ambulantes.

A

RESOLUCIÓN 001167
(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

- 1.4. Productos con rotulado diferente al aprobado por el ICA.
- 1.5. Medicamentos de control especial sin contar con la debida inscripción ante la Unidad Administrativa Especial (UAE) - Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) o los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Secretarías de Salud Departamentales.
- 1.6. Medicamentos clasificados como de venta bajo fórmula médica y plaguicidas químicos de uso agrícola categoría toxicológica IA y IB (antes I y II) y plaguicidas pecuarios de categoría I y II en estanterías con acceso directo al público.
- 1.7. Sin prescripción escrita de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente, o cuya prescripción se encuentre con más de quince (15) días calendario de haber sido expedida, los antibióticos, analgésicos narcóticos, barbitúricos, tranquilizantes, sedantes, hipnóticos no barbitúricos, productos hormonales para animales, agentes anabólicos y relajantes musculares, plaguicidas de uso veterinario con clasificación toxicológica I y II o la clasificación que la reemplace, así como de los medicamentos homeopáticos y productos fitoterapéuticos.
- 1.8. Sin prescripción de un Ingeniero Agrónomo con tarjeta profesional vigente, plaguicidas químicos de uso agrícola categoría toxicológica IA y IB (antes I y II).
- 1.9. Insumos agropecuarios y semillas para siembra en el espacio físico destinado para productos de uso y consumo humano.
- 1.10. Insumos agropecuarios y semillas para siembra en ferias y eventos no autorizados por el ICA para ello.
- 1.11. Productos alterados, adulterados, fraudulentos o sin registro ICA.
- 1.12. Medicamentos de monopolio del Estado.

RESOLUCIÓN 001167
(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

2. Desarrollar actividades de reempaque, reenvase de los insumos agropecuarios y/o semillas para siembra.
3. Acondicionar semillas para siembra.
4. Contrariar las normas generales ICA señaladas para insumos agropecuarios y semillas para siembra según el caso.

ARTÍCULO 11.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO. Todos los titulares del registro y/o administradores de los establecimientos deben permitir el ingreso a los funcionarios del ICA para realizar visitas de inspección y toma de muestras a los productos a efectos de supervisión y control oficial de calidad, así como suministrar la información requerida por el Instituto.

ARTÍCULO 12.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El ICA deberá oficiar a la autoridad competente al día siguiente de ejecutoriado el acto administrativo que cancele o suspenda el registro, para que ésta proceda al sellado o cierre del establecimiento.

21

RESOLUCIÓN 001167
(25 MAR 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio

ARTÍCULO 13.- DOCUMENTOS. Forma parte integrante de la presente Resolución el Anexo I "Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio".

ARTÍCULO 14.- TRANSITORIO. Los establecimientos comerciales que a la fecha se encuentren registrados ante el ICA deberán ajustarse a lo contenido en la presente Resolución dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1023 de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 MAR 2010


LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE
Gerente General

Proyectó: Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas
Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios *MAG*
Dirección Técnica de Semillas
Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Vo.Bo. *[initials]* DBL. Subgerente de Protección Animal
JCL. Subgerente de Protección Vegetal
Revisó IRS. Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

1. DEFINICIONES

- 1.1 **Biológico.** Producto obtenido a partir de un organismo vivo o de sustancias derivadas del cultivo del mismo.
- 1.2 **Cadena de frío.** Es un sistema que mantiene una temperatura determinada para la conservación de un producto.
- 1.3 **Clasificación toxicológica.** Clasificación dada según el grado de peligrosidad de un plaguicida, con base en la dosis letal media (DL50) de producto formulado, sólido o líquido.
- 1.4 **Cuarto frío.** Es un espacio en el cual la temperatura es mantenida dentro de un rango inferior a 8° C.
- 1.5 **Efecto adverso.** Evento inesperado o peligroso de un medicamento o biológico que se presenta después de la aplicación normal del producto en el animal.
- 1.6 **Empaque.** Recipiente o envoltura que contiene algún producto sólido para su comercialización.
- 1.7 **Envase.** Recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación, almacenamiento, distribución y presenta la etiqueta.
- 1.8 **Etiqueta.** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un insumo agropecuario o semillas para siembra, o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución.
- 1.9 **Forma farmacéutica.** Estado físico con el cual se presenta un insumo agropecuario con el objetivo de facilitar su dosificación o su administración.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- 1.10 Inocuidad.** Característica o atributo de la calidad de un alimento que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor.
- 1.11 Lote.** Cantidad de un insumo agropecuario que se produce en un solo ciclo de fabricación. La característica esencial del lote es su homogeneidad e identificación mediante la asignación de números, letras o su combinación.
- 1.12 Lote de semilla.** Cantidad específica de semilla físicamente identificable
- 1.13 Marbete.** Documento oficial impreso que contiene la información de calidad mínima de la semilla certificada de acuerdo con su categoría y especie, el cual se adhiere a cada uno de los empaques o envases para su distribución.
- 1.14 Material genético.** Material de origen animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.
- 1.15 Período de carencia.** Es el período después de la aplicación de un plaguicida, durante el cual los animales no deben consumir el material vegetal al cual se ha aplicado el producto.
- 1.16 Refrigerador.** Aparato que permite mantener la temperatura entre 2°C y 8°C de manera constante.
- 1.17 Refrigerantes:** Sustancias congeladas que se utilizan para mantener la cadena de frío durante el transporte de los productos agropecuarios que así lo requieren.
- 1.18 Tiempo de retiro.** Es el período que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y la disposición de los productos de origen animal para el consumo humano.

2

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

2. PERSONAL

Teniendo en cuenta que las operaciones de adquisición, recepción, almacenamiento, despacho y distribución de los insumos agropecuarios y semillas para siembra constituyen actividades críticas que pueden vulnerar la calidad de los mismos, el titular del registro debe cumplir los siguientes requisitos:

- 2.1 Tener un soporte documental del personal que labora en el establecimiento con sus correspondientes funciones.
- 2.2 Capacitar al personal que realice cualquiera de las actividades relacionadas con la distribución y manejo de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra.
- 2.3 Contar con dotación adecuada y ajustada a las normas de salud ocupacional según sea la actividad a desarrollar.
- 2.4 Tener señalización que prohíba comer y fumar en el establecimiento.

3. INSTALACIONES

Las instalaciones deben estar diseñadas para facilitar su limpieza y mantenimiento, ser amplias, iluminadas y ventiladas con el fin de evitar la alteración de los insumos agropecuarios y las semillas para siembra; cumpliendo con lo siguiente:

- 3.1 Tener secciones diferentes, demarcadas e identificadas para:
 - Área administrativa u oficinas
 - Carga y descarga de los vehículos de entrega de los productos.
 - Baños
 - Medicamentos veterinarios

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- Medicamentos de control especial
 - Plaguicidas agropecuarios
 - Alimentos y sales mineralizadas
 - Biológicos
 - Semillas para siembra
 - Fertilizantes y acondicionadores de suelo
 - Bioinsumos de uso agrícola
 - Área para devoluciones
 - Área de clínica o consultorio veterinario
 - Área para animales
 - Área de material genético (semen y/o embriones)
- 3.2** Tener planos de diseño y distribución del almacenamiento de los productos.
- 3.3** Ser amplias para permitir el almacenamiento de presentaciones de gran volumen.
- 3.4** Contar con instrumentos medidores de humedad relativa y temperatura así como registros diarios de los mismos.
- 3.5** El ingreso a las áreas de almacenamiento para cada tipo de insumo debe ser restringido y deben estar identificadas con esta advertencia.
- 3.6** Las instalaciones eléctricas deben encontrarse en buen estado de conservación y de seguridad.
- 3.7** Los pisos y paredes deben ser impermeables, nivelados, lisos y libres de fisuras.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

3.8 Los techos deben ser diseñados de tal forma que permitan la salida de humo y calor en caso de incendio.

3.9 Los baños deben mantenerse limpios y dotados.

4. MANEJO DE PRODUCTOS EN LAS INSTALACIONES

Busca garantizar la correcta conservación de los productos, para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

4.1 Almacenar productos sólidos de pequeña cantidad en la parte superior de los estantes o vitrinas y líquidos en la parte inferior. Por seguridad no se deben almacenar frascos horizontalmente.

4.2 Llevar un registro de la rotación de los insumos agropecuarios y semillas para siembra mediante un sistema de control físico o magnético, el cual le permita comercializar primero los productos con fecha de vencimiento más próxima.

4.3 Condiciones de conservación y manejo de alimentos para animales y sales mineralizadas:

4.3.1 Las presentaciones de gran volumen deben almacenarse sobre estibas las cuales deben tener una altura mínima de 10 cm y encontrarse a una distancia de mínimo 10 cm. de la pared para evitar problemas de humedad, permitir la aireación, facilitar la limpieza y realizar control de plagas.

4.3.2 Cada pila de bultos debe ordenarse por producto y lote.

4.4 Condiciones de conservación y manejo de biológicos.

4.4.1 Deben ser conservados de acuerdo al tipo de producto y a las instrucciones del productor en equipos de refrigeración con

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

temperaturas entre 2°C y 8°C, congeladores a -20°C o en termos de nitrógeno líquido.

- 4.4.2 En el caso de presentarse interrupción en el suministro de fluido eléctrico debe tener una planta eléctrica, para no causar interrupciones en la cadena de frío.
- 4.4.3 Las vacunas no se deben ubicar en los espacios internos de la puerta de la nevera ni en el congelador.
- 4.4.4 Dentro de los cuartos fríos las vacunas deberán ser almacenadas en cajas plásticas con orificios que permitan la circulación del aire, ellas deben ser organizadas en estantes o estibas plásticas identificado su contenido con nombre del producto, lote y fecha de vencimiento.
- 4.4.5 En caso de realizarse la conservación en termos de nitrógeno estos deben ser numerados e identificados con el nombre del producto, lote y fecha de vencimiento.
- 4.4.6 Dentro del cuarto frío se podrán disponer los productos vencidos o rechazados, identificando las canastas que los contengan.
- 4.4.7 La puerta del equipo de refrigeración debe mantenerse abierta el menor tiempo posible.

4.5 Condiciones de conservación y manejo para medicamentos

- 4.5.1 Los medicamentos se deben almacenar teniendo en cuenta las condiciones establecidas por el titular del registro en estantes o vitrinas. Además aquellos que sean de control especial deben mantenerse con acceso restringido a personal no autorizado, según las instrucciones del ítem 4.6

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

4.5.2 Tener registros de despacho donde se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre del Producto
- Lote
- Fecha de vencimiento
- Cantidad comprada y vendida
- Fecha de compra y venta
- Nombre del cliente al que se vende el producto
- Saldo en almacén

4.5.3 En el equipo de refrigeración deben almacenarse los medicamentos que lo requieran. Por ningún motivo deben almacenarse alimentos y bebidas para consumo humano.

4.5.4 Para el caso de los medicamentos de venta bajo fórmula médica y productos plaguicidas de uso veterinario con clasificación toxicológica I y II o la clasificación que la reemplace, deberá mantenerse un registro de las formulaciones realizadas mínimo durante tres (3) años, incluyendo lo siguiente:

- Fecha de venta
- Nombre del producto y lote
- Número y volumen de unidades vendidas
- Nombre y número de matrícula profesional de quien formula.

4.6 Condiciones de conservación y manejo de medicamentos de control especial

4.6.1 Deben tener un área exclusiva y con acceso restringido a personal no autorizado para el almacenamiento de estos medicamentos.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- 4.6.2** Sólo se deben vender medicamentos de control especial bajo fórmula del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista debidamente expedida en el recetario oficial. La copia del recetario oficial debe ser guardada por el vendedor.
- 4.6.3** Cuando se requiera dar de baja medicamentos de control especial se debe solicitar autorización al Fondo Nacional de Estupefacientes o a los Fondos Rotatorios de la Secretarías de Salud Departamental.
- 4.6.4** Todos los documentos y formatos deben manejarse según la normatividad vigente del Ministerio de Protección Social.
- 4.7 Condiciones de conservación y manejo de plaguicidas químicos de uso veterinario y agrícola.**

 - 4.7.1** Debido a su naturaleza potencialmente tóxica los plaguicidas químicos deben disponerse en área separada de los demás insumos agropecuarios.
 - 4.7.2** Los plaguicidas deben disponerse por grupos de acuerdo a su clasificación toxicológica.
 - 4.7.3** Todos los plaguicidas deben mantenerse bajo techo. Para evitar la permanencia de cualquier sustancia en caso de derrame dentro del establecimiento, debe haber en el piso un desnivel hacia una zona de drenaje, segura y accesible.
 - 4.7.4** Disponer de los procedimientos e instrumentos para la recolección de derrames.
 - 4.7.5** Establecer las normas básicas de seguridad y los teléfonos de emergencia

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

4.8 Condiciones de conservación y manejo de material genético (semen y embriones)

4.8.1 Debe existir un sitio independiente, bajo condiciones de luz y ventilación que garantice la salida de los gases para el almacenamiento de los termos de nitrógeno líquido que contienen el material genético.

4.8.2 Los termos de almacenamiento no deben estar en contacto directo con el piso, de manera que puedan realizarse las acciones de inspección, limpieza y desinfección.

4.8.3 Cuando se transporta material genético congelado siempre se deben mantener las condiciones iniciales de producción y conservación dentro del nitrógeno líquido

4.8.4 Manejar el nitrógeno, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Ser manipulado con cuidado de forma tal que evite que objetos congelados con nitrógeno líquido entren en contacto directo con la piel.
- Usar gafas o máscaras, guantes aislantes y pinzas.

4.9 Condiciones de conservación y manejo de semillas para siembra

4.9.1 Las semillas para siembra en presentación de sacos deberán conservarse sobre estibas que faciliten la limpieza y eviten el contacto con la humedad del suelo y paredes.

4.9.2 Las semillas para siembra deben estar ordenadas por cultivar y lote, así mismo se debe almacenar y manejar en forma que permita el mantenimiento de la calidad original en forma separada de otros insumos, especialmente agroquímicos y fertilizantes.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

4.9.3 El almacenamiento de las semillas debe hacerse bajo techo, con ventilación y llevar los controles de la temperatura de humedad.

4.9.4 Toda semilla debe mantenerse con su marbete o etiqueta respectiva

4.10 Condiciones de conservación y manejo de fertilizantes

Las condiciones para la conservación y manejo de fertilizantes son las siguientes:

4.10.1 Deben disponerse en lugares secos y cerrados.

4.10.2 Se deben apilar los sacos horizontalmente sobre las estibas, evitando la formación de grandes filas.

4.11 Condiciones de conservación y manejo de bioinsumos de uso agrícola

4.11.1 Conservar de acuerdo al tipo de producto o a las instrucciones del productor o importador.

4.11.2 Conservar en equipos de refrigeración con temperaturas entre 2°C y 8°C. los bioinsumos agrícolas que lo requieran.

4.11.3 Los bioinsumos agrícolas que no requieren de refrigeración se deben disponer en estantes o vitrinas localizadas en sitios frescos, protegidos del calor y la luz solar directa.

4.11.4 En las bodegas, las cajas de embalaje de los bioinsumos agrícolas de uso agrícola, deben almacenarse sobre estibas las cuales deben tener una altura mínima de 10 cm y encontrarse a una distancia de mínimo 10 cm de la pared para evitar problemas de humedad, permitir la aireación, facilitar la limpieza y realizar control de plagas.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

5. CONDICIONES PARA LOS ANIMALES

Cuando en el establecimiento de comercio se comercialicen animales, estos deberán mantenerse en un área independiente y se deberá cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2257 de 1986 o en la norma que la modifique o sustituya.

Para la comercialización de aves comerciales (ponedoras y pollo de engorde), se deberá cumplir con lo siguiente:

- 5.1 Comercializar una sola especie.
- 5.2 Provenir de incubadoras registradas ante el ICA.
- 5.3 Certificado en donde conste que las aves fueron vacunadas desde la incubadora contra el Newcastle.
- 5.4 Contar con una ubicación independiente de las demás áreas.
- 5.5 Contar con un protocolo de desinfección de locales y equipos exclusivo para estas aves.
- 5.6 Permanecer en el establecimiento de comercio máximo hasta los quince (15) días de nacidas.

6. CONDICIONES PARA LOS CENTROS DE ACOPIO

Los establecimientos de comercio que dispongan de áreas para centros de acopio deben cumplir con lo siguiente:

- 6.1 Autorización ambiental de acuerdo con lo señalado en la Resolución 693 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

2

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- 6.2 Evitar las instalaciones eléctricas. En caso de ser requeridas deberán protegerse y presentar conexión a tierra.
- 6.3 Área cerrada, cubierta, resguardada de las inclemencias del tiempo, sin drenajes y tener sistemas de ventilación natural o artificial con el propósito de minimizar la acumulación de vapores.
- 6.4 Tener pisos y diques de contención, siendo posible poseer elementos absorbentes que permitan retirar fácilmente los residuos o poseer cámara de contención exterior a la bodega.
- 6.5 Acopiar los residuos posconsumo de plaguicidas en doubles recipientes que impidan derrames ocasionales.
- 6.6 Contar como mínimo con la siguiente señalización de seguridad:
- 6.6.1 Señales de advertencia:
- Forma triangular, bordes negros.
 - Pictograma negro sobre fondo amarillo. El amarillo deberá cubrir como mínimo el 50% de la superficie de la señal que indique "Peligro Tóxico"
- 6.6.2 Señales de prohibición:
- Forma redonda
 - Pictograma negro sobre fondo blanco, bordes y banda rojos (transversal descendente atravesando el pictograma a 45°). El rojo deberá cubrir como mínimo el 35% del área de la señal, con información: prohibido fumar, prohibido el paso.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- 6.7 Abstenerse de estar contiguos a sitios o instalaciones de preparación o almacenamiento de alimentos para animales, medicamentos o biológicos veterinarios.
- 6.8 Recibir sólo envases inutilizados, teniendo en cuenta la conservación de la etiqueta del producto plaguicida.

7. DOCUMENTACION

Todos los documentos generados durante la adquisición, recepción, almacenamiento y distribución de los insumos agropecuarios y semillas para siembra, serán conservados en condiciones seguras y accesibles.

Los documentos que debe conservar el comercializador son:

- 7.1 El registro expedido por el ICA como comercializador de insumos agropecuarios y semillas para siembra.
- 7.2 La inscripción ante el Fondo Nacional de Estupefacientes o los Fondos Rotatorios de Estupefacientes en caso de comercializar medicamentos de control especial.
- 7.3 El formulario de efectos adversos, suministrado por el ICA, para entregar a los clientes en caso de presentarse quejas al usar un medicamento o biológico veterinario.
- 7.4 El Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra.
- 7.5 Fichas de conservación, manejo, transporte, distribución y seguridad de los productos de sustancias tóxicas suministradas por el productor.
- 7.6 Formatos suministrados por la normatividad vigente del Ministerio de la Protección Social para el manejo de medicamentos de control especial.

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

7.7 Manual de funciones de todo el personal

7.8 Los siguientes registros:

- De temperatura del equipo de refrigeración y del congelador.
- De capacitación del personal en la comercialización y manejo de insumos agropecuarios y semillas para siembra.
- De la limpieza y mantenimiento de los equipos y los extintores.
- Del despacho de los insumos agropecuarios y semillas para siembra.
- De la compra de nitrógeno líquido o contrato para suministro del mismo.
- De fumigación
- De la limpieza de áreas

7.9 Los siguientes procedimientos escritos:

- De capacitación del personal para el cumplimiento de sus funciones y para la prevención de riesgos.
- De higiene del personal
- Del mantenimiento y limpieza de las áreas y equipos.
- Del mantenimiento de la cadena de frío para biológicos, bioinsumos y medicamentos cuando se requiera.
- De las condiciones de manejo para medicamentos de control especial.
- Para la recepción, almacenamiento y despacho de productos
- Del manejo de quejas, reclamos, devoluciones y rechazos

21

Anexo I

Manual para la Comercialización y Manejo de Insumos Agropecuarios y Semillas para Siembra a través de establecimientos de comercio

- De la eliminación de los desechos
- Del control de insectos y plagas
- Para el monitoreo y frecuencia del nivel de nitrógeno líquido.

8. EQUIPOS

Con el fin de permitir la adecuada conservación de los insumos agropecuarios y semillas para siembra, los equipos utilizados para su manejo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 8.1 Los equipos de refrigeración deben ser colocados a la sombra, alejados de cualquier fuente de calor.
- 8.2 Las estanterías y vitrinas deben permitir la limpieza y el almacenamiento seguro de los insumos agropecuarios y semillas para siembra y deben ubicarse fuera del alcance de los rayos directos del sol.